



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 421/2013

(Sección 2ª)

La Laguna, a 27 de noviembre de 2013.

Dictamen solicitado por la Sra. Alcaldesa de Santa Lucía en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.M.S.L., por lesiones personales y daños ocasionados en la motocicleta de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 435/2013 ID)*.*

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución, de un procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado por el Ayuntamiento de Santa Lucía, por daños que se alegan producidos por el funcionamiento del servicio público viario de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), habiendo sido remitida por la Alcaldesa del Ayuntamiento de Santa Lucía, de conformidad con el art. 12.3 LCCC.

3. El representante del interesado alega que el día 21 de diciembre de 2011, sobre las 13:35 horas, cuando su representado circulaba con su motocicleta, por (...) Vecindario, el afectado sufrió un accidente debido a que perdió el control de la motocicleta a causa de las deficiencias existentes en el firme. Como consecuencia, el lesionado fue trasladado en ambulancia al Hospital Universitario Insular Materno Infantil, diagnosticándosele fractura abierta tipo I proximal de cúbito y radio izquierdos y fractura transversa diafisaria de tibia izquierda, por lo que el afectado

* **PONENTE:** Sr. Lazcano Acedo.

tuvo que ser intervenido quirúrgicamente y, posteriormente, estar sometido a tratamiento rehabilitador.

En consecuencia, el interesado reclama a la Corporación Local concernida que le indemnice con la cantidad que asciende a 20.779,21 euros, cuantía que el reclamante desglosa en 1.151,22 euros correspondientes a los daños materiales de la motocicleta de su propiedad; 19.057,99 euros por los daños físicos sufridos y 570 euros por los perjuicios soportados.

Al escrito de reclamación el interesado acompaña Atestado de la Policía Local, presupuesto de reparación de la motocicleta, informes médicos, facturas del tratamiento rehabilitador y parte de baja/alta de incapacidad temporal por contingencias comunes de la Seguridad Social.

4. Son de aplicación, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo (RPAPRP). Asimismo son de aplicación, específicamente, el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL), y las normas reguladoras del servicio público de referencia.

II

1. En cuanto al procedimiento, el mismo se inició con la presentación del escrito de reclamación formulado en fecha 12 de diciembre de 2012 y Registro de Entrada del día 18 de diciembre de 2012 en la Corporación Local concernida.

2. La tramitación procedimental se ha desarrollado de modo correcto, puesto que se realizaron, adecuadamente, los trámites exigidos por la normativa aplicable, por lo que nada obsta un pronunciamiento de fondo.

3. El 24 de septiembre de 2013 se formula la correspondiente Propuesta de Resolución, ya vencido el plazo resolutorio. A pesar de ello la Administración está obligada a resolver expresamente, sin perjuicio de las consecuencias administrativas y, en su caso, económicas que la dilación en resolverse pudiera comportar, de conformidad con los artículos 42.1 y 7; 43.1 y 4.b); 141.3; y 142.1 de la LRJAP-PAC.

4. Por otra parte, concurren los requisitos establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio del artículo 106.2 de la Constitución (artículos 139 y siguientes LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido desestimatorio, al considerar el órgano instructor que no se ha probado la existencia de nexo causal entre el actuar administrativo y el daño por el que se reclama, pues la causa del accidente reside en la velocidad inadecuada a la que circulaba el afectado.

2. Las alegaciones realizadas por el interesado se confirman mediante el Atestado efectuado por la Policía Local, en el que consta que los agentes actuantes comprobaron la realidad del accidente y ponen de relieve, como posibles causas del mismo, el mal estado de la calzada, el exceso de velocidad y el cansancio del interesado.

Asimismo, la existencia de las deficiencias en el firme de la calzada es confirmada en el Informe preceptivo del Servicio, emitido por el Arquitecto Técnico Municipal el 1 de abril de 2013, que señala:

"1. Que la calzada presenta pequeños desperfectos en la intersección con la calle Avenida de Canarias.

2. Que el lugar de los hechos se encuentra perfectamente iluminado.

3. Que dichas irregularidades en el pavimento de la calzada son perfectamente visibles e identificables y a juicio de este técnico es poco probable que se produzca una caída, capaz de producir daños de consideración salvo que la velocidad con la que se circula sea inadecuada, teniéndose en cuenta que en el lugar de la caída existe un paso de peatones y una señal de stop, para incorporarse a la Avda. de Canarias".

Además, el informe clínico de alta de hospitalización Servicio de Traumatología, -Historia Actual-, indica: *"ingresa paciente varón de 25 años por fractura de 1/3 proximal de cúbito y radio abierta grado I y fractura diafisaria de tibia-peroné conminuta en el lado izquierdo tras accidente casual al caérsele la moto encima al frenar en un paso de peatones".*

3. En este sentido, teniendo en cuenta los documentos obrantes en el expediente, ha quedado suficientemente acreditado que, en la producción del accidente han concurrido, el mal estado de la calzada y el exceso de velocidad del interesado, cuyos daños y lesiones padecidos han resultado justificados adecuadamente mediante la documentación obrante en el expediente.

4. En lo que respecta al funcionamiento del servicio público, éste ha sido deficiente, al acreditarse que el estado de conservación en el que se hallaba el firme de la calzada no era el adecuado para el uso apropiado y razonablemente seguro de los usuarios de la vía, siendo deber del gestor del servicio la conservación y mantenimiento de las vías públicas de su competencia en un adecuado estado que garantice la seguridad de sus usuarios.

Por tanto, concurre relación causal entre el funcionamiento del servicio público y el daño por el que se reclama, aunque la responsabilidad administrativa sea limitada, pues el accidente se produjo tanto por la actuación negligente del conductor, como por los defectos de la calzada, concurriendo, pues, concausa al respecto.

5. En consecuencia, la Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación presentada, no es conforme a Derecho debiéndose estimar parcialmente la reclamación formulada por el interesado por las razones expuestas anteriormente.

Así, constatada la realidad de los daños antijurídicos por los que el interesado reclama y su causación parcial por los servicios públicos municipales concernidos, procede valorar, los de carácter físico conforme al criterio establecido en la Resolución de 21 de enero de 2013 de la Dirección General de Seguros y Fondo de Pensiones sobre las indemnizaciones que resulten de la aplicación durante 2013 para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación y los de carácter material conforme al importe de la factura correspondiente. La cuantía que de tal operación resulte le corresponderá sufragar al afectado en un 75%.

Además, la cifra resultante, por aplicación del artículo 141.3 LRJAP-PAC, se ha de actualizar a la fecha en que se ponga fin al procedimiento.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación, no es conforme a Derecho, debiéndose estimar parcialmente la reclamación realizada, teniendo que indemnizar el Ayuntamiento Santa Lucía al interesado en un 25% de los daños sufridos, en la forma expuesta en el Fundamento III.4 y 5.